



Decreto 2448 de 1998

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2448 DE 1998

(Diciembre 1º)

“Por medio del cual se modifica el Decreto 2187 de 1997.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los literales b) y c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 358 de 1997,

[Ver art. 48, numeral 1, literal c\), Decreto Nacional 663 de 1993](#)

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 1º del Decreto 2187 de 1997 quedará así:

"ARTÍCULO 1º. Ponderación de créditos concedidos a las Entidades Territoriales. Para efectos del cálculo de la relación máxima de activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico de los establecimientos de crédito, las operaciones celebradas con las entidades territoriales que se encuentren en los supuestos de los artículos 2º y 4º de la Ley 358 de 1997, computarán por el cien por ciento (100%) de su valor.

Los créditos concedidos a las entidades que se encuentren en los niveles de endeudamiento previstos en el artículo 50 de la Ley 358 de 1997, computarán por un ciento treinta por ciento (130%) de su valor. Esta misma ponderación se aplicará a los créditos concedidos a las entidades a que hace referencia el artículo 15 de la misma ley.

Los créditos concedidos a las entidades mencionadas en el artículo 6º de la Ley 358 computarán por el cien por ciento (100%) de su valor, siempre y cuando la operación haya sido autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad se encuentre cumpliendo con los compromisos adquiridos en el plan de desempeño que se suscriba en desarrollo del Programa de Saneamiento Fiscal y Fortalecimiento Institucional.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las anteriores operaciones cuenten con el respaldo de la Nación, por cualquier mecanismo que se considere garantía admisible de acuerdo con los parámetros del Decreto 2360 de 1993, computarán por el cero por ciento (0%) de su valor.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la garantía de la Nación cubra parcialmente la operación, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior exclusivamente a la porción del crédito que la Nación haya garantizado".

ARTÍCULO 2º. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 1º días del mes de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 43444 de Diciembre 4 de 1998.

Fecha y hora de creación: 2024-10-06 06:08:24